

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 9 de diciembre de 2021. Pasa el presente proceso a Despacho de la señora Juez, con memorial aportado por la parte demandada, en donde solicita sea tenida por notificada y que se dicte sentencia anticipada. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 3117
Referencia: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI EICE EPS – slavarez@emcali.com.co
Apoderado: Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO – mtorress@emcali.com.co
Demandados: Herederos indeterminados de la causante MARÍA PAULINA TORRES TIBAQUIRA, y la heredera determinada MARIA LUCERO FLOREZ TORRES - luceritoflorez@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20190090500**

De acuerdo a la anterior contancia secretarial, y al evidenciar que la demandada **MARIA LUCERO FLOREZ TORRES** manifiesta que conoce el contenido del auto admisorio de la demanda contenido en el Auto dictado el 19 de octubre de 2021, y teniendo que el mismo fue remitido del correo electrónico de la demandada, se tendrá por notificada por conducta concluyente atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P., que indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Ahora, teniendo en cuenta el memorial de la parte demandada, en donde solicita que se dicte sentencia anticipada, se le indicará que la misma no es procedente hasta llevar a cabo la Inspección Judicial ordenada en el inciso segundo del art. 376 del C. G. del P., pero como se puede evidenciar dentro del trámite surtido, se encuentra pendiente el nombramiento del Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante MARÍA PAULINA TORRES TIBAQUIRA, por lo que se procederá a realizar lo pertinente toda vez que están cumplidos los requisitos del art. 108 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	--

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada **MARIA LUCERO FLOREZ TORRES**, al haber aportar documentos donde indica que conoce el contenido del auto admisorio de la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del art 301 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo contemplado en el Art 47, 48 (numeral 7), 49, 56 del CGP, designase como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la causante **MARÍA PAULINA TORRES TIBAQUIRA** dentro del proceso de la referencia, a la Doctora:

Dr (a). TATIANA ARIAS CONEJO, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.074.070, y es portadora de la T.P. No. 287.727 del C. S. de la J., quien puede ser ubicada en el correo electrónico tatianaariasconejo@gmail.com.

TERCERO: Por secretaria comuníquese el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Art 48, numeral 7 del CGP).

CUARTO: El cargo se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio, pero se asigna la suma de **\$150.000.00** M/cte, como gastos, cuyo pago debe acreditar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **203** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10 de diciembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae85ef096adb4e583f07031255cab84f09f3fbefd668ce30cee267c3d63691**
Documento generado en 09/12/2021 12:40:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>